

LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE OTROS FUNCIONARIOS EN VENEZUELA

DRA. CECILIA SOSA GÓMEZ*

SUMARIO

I. Punto previo. II. Argumentos que hacen pensar en lo oportuno de la consulta solicitada por Colombia y de la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. III. Afirmaciones de la sentencia que permiten aplicar la interpretación de la Corte en materia de reelección de presidente de la República en sistemas presidencialistas, a otros funcionarios de elección popular en el mismo tipo de sistema político.

* Abogado. Graduada en la UCV. Doctor en Derecho Universidad París 1, La Sorbona. Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público, UCV. Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, UCAB. Profesor visitante Cátedra Andrés Bello, Oxford, Inglaterra. Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de pre y post grado de la UCV, UCAB y UMA. Juez de la República desde 1985 hasta 1999 Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas. Director Ejecutivo de la Organización Venezuela Progresista en Libertad (VEPORLIBERTAD) desde 1999. Director Académico de la organización Bloque Constitucional de Venezuela. Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

I. PUNTO PREVIO

1. La nota dominante en el continente americano sigue siendo el presidencialismo, sean los Estados Unitarios, Descentralizados, Federales o una combinación de éstos.
2. La opinión consultiva de la CIDH que se ha analizado, se concreta a lo que se le preguntó para que diera su interpretación, es decir se concentró en la figura de la reelección indefinida del presidente de la República en sistemas presidenciales.
3. Al analizar los criterios y razones de la decisión de la Corte, dada la interpretación de los alcances de los artículos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana; cabe preguntarse si la interpretación de la Corte se limita a la prohibición de la reelección indefinida del cargo de presidente, o puede trasponerse a otros funcionarios de elección popular, que tengan establecida la reelección indefinida al no tener límite alguno para postularse, y puede hacerlo las veces que quiera.
4. En el caso venezolano se estableció la reelección indefinida mediante una enmienda constitucional.

La tal enmienda “aprobada” en consulta popular ya había sido sometida a consulta en la reforma constitucional rechazada en el 2007, con días de diferencia, se suprimieron los límites de reelección del ejercicio del cargo de presidente de la República, de diputados de la Asamblea Nacional, Gobernadores, Legisladores de las entidades federales y Alcaldes.

II. ARGUMENTOS QUE HACEN PENSAR EN LO OPORTUNO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR COLOMBIA Y LA NECESARIA OPINIÓN INTERPRETATIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. La reelección indefinida ha estado acompañada en muchas ocasiones del caudillismo, o verdaderas dictaduras unipersonales o ahora inclusive hasta se menciona como grupo social con una cierta estructura jerárquica, con miembros que se constituyen para cometer acciones que no son transparentes, es decir hay una simulación presidencial y por detrás una red de funcionarios y contratistas, que se resume en la frase “mucho gobierno y poco Estado”, lo que en nuestro caso sería “represión y miedo, poco gobierno y nada de Estado”.
2. La virtud de la alternancia política en los Estados latinoamericanos en transformación, éstos creyeron encontrar en la limitación de los mandatos una solución aceptable para el eterno problema del caudillismo devenido en populismo autoritario y luego en dictadura; así se consagraron los límites a la reelección de todos los cargos de elección popular en la Constitución venezolana de 1999, la que se lucha para recuperar su vigencia, luego precisamente que se borrarán de la Constitución.
3. Sin embargo, en los últimos años hemos asistido a una nueva ola de cambios constitucionales, para favorecer la reelección indefinida sea por enmienda como en el caso venezolano o acudiendo a los órganos de justicia constitucional para que declarara inaplicables o inconstitucionales, por paradójico que parezca, las prohibiciones de reelección, que sus normas fundamentales expresamente establecen, dando apertura al hiper-presidencialismo (Costa Rica en el 2003, Nicaragua 2009, Honduras 2015 y Bolivia 2017).

Es decir, en cuatro de los cinco países (Venezuela) terminan siendo normas constitucionales inválidas, inaplicables, inconstitucionales. En estos casos la reelección indefinida fue tratada como un derecho humano por razones de igualdad y participación política.

4. El pretendido derecho humano a la reelección indefinida, consagrado en estas sentencias tienen el arrojo de sostener que como fuente el control de convencionalidad. Las referencias continuas a la declaración Universal de los Derechos Humanos o al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e imbrican sus sistemas constitucionales en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para reafirmar sus posiciones.
5. Todo indica que la restricción principal y efectiva en evitar el continuismo sigue siendo, por su naturaleza drásticamente insoslayable, la limitación temporal de los períodos presidenciales, de lo contrario tenemos abiertos los caminos expeditos para que se profundice la crisis de la democracia y del constitucionalismo.

III. RAZONES DE LA SENTENCIA, QUE PERMITIRÍAN APLICAR LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE EN MATERIA DE REELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SISTEMAS PRESIDENCIALISTAS, A OTROS FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL MISMO TIPO DE SISTEMA POLÍTICO.

1. Los derechos y libertades y por ende de sus garantías son inseparables del sistema de valores y principios que lo inspira.
2. La interdependencia entre democracia, Estado de derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte.
3. El cabal funcionamiento de las instituciones democráticas se mide por el cabal funcionamiento de los sistemas de protección de los derechos y las libertades del ser humano mediante la acción internacional y colectiva.
4. La Convención establece que los titulares de derechos no solo deben gozar de derechos sino también de “oportunidades”.
5. El derecho a obtener derecho a funciones públicas, están referidas a condiciones de igualdad de acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

6. La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo alguno y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia.
7. El pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder, de allí que una propuesta de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones constituye que gobiernos autoritarios se perpetúen en el poder a través del cambio de las reglas del juego democrático y, de ésta forma, se erosione la protección de los derechos humanos.
8. El Tribunal (la Corte) considera que los principios de la democracia representativa incluyen además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona de perpetúe en el poder y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes. Ello no significa que se impongan sistemas políticos, pero deben ser compatibles con la Convención Americana, y por ende con los principios de la democracia representativa que subyacen en el Sistema Interamericano, incluyendo los que se desprenden de la Carta Democrática Interamericana.
9. La Corte concluye que la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana ni por el derecho internacional de los derechos humanos y establece que regular o restringir derechos no es discrecional sino limitado al derecho internacional que establece el cumplimiento de exigencias, que de no ser respetadas, transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención.
10. Es así como la Corte establece que los Estados deben establecer límites claros al ejercicio del poder, para así permitir la posibilidad que diversas fuerzas políticas puedan acceder al mismo, y que todos los ciudadanos sean debidamente representados en el sistema democrático.
11. Así concluye que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y por tanto las obligaciones establecidas en la Con-

vención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

12. Si los Estados han consentido, que el ejercicio efectivo de la democracia constituye una obligación jurídica internacional, las regulaciones relativas a la reelección presidencial deben ser compatibles con la Convención, la Declaración Americana y los principios de la democracia representativa. Por ello las normas internas que configuren el ejercicio de la acción política deben ser armonizadas con los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales del sistema de protección de los derechos humanos.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta todos los criterios de la Corte en esta opinión consultiva referida a la reelección indefinida del presidente de la República, no parece haber duda que resultan aplicables a todo cargo de elección popular a quien se le hubiere consagrado constitucionalmente tal derecho; sería el caso de Venezuela donde Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadores, Alcaldes, integrantes de Consejos legislativos de los estados y miembros de los Consejos Municipales tienen consagrado constitucionalmente la reelección indefinida en un sistema presidencialista. En consecuencia, ese derecho de ser electo indefinidamente en estos cargos, no se corresponden con un sistema presidencial aun cuando esté calificado constitucionalmente de federal descentralizado y constituye un riesgo para la democracia, obstaculizando que otras personas y fuerzas políticas distintas a la persona en el cargo puedan ganar el apoyo popular y ser electas, afectando la separación de poderes.

Esta reelección indefinida de cargos distintos al de presidente de la República, no se corresponde y serían contrarios a la Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual estableció que esta figura de la reelección indefinida, no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, y por tanto estaría igualmente prohibida dicha

reelección para otros cargos en un sistema presidencialista distintos al presidente de la República, por no ser compatible con la democracia representativa, ni las obligaciones establecidas internacionalmente en el sistema interamericano de derechos humanos.

Muchas Gracias.